



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº1989 de 2020
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2017 00983 00
Ejecutante	RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO
Ejecutados	COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera y segunda instancia, específicamente por los siguientes conceptos:

- Reliquidar la pensión de vejez que actualmente percibe el señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO C.C. 70.032.530, teniendo en cuenta el mayor valor en las cotizaciones en materia pensional por el período comprendido entre el 1 de mayo de 2008 y el 30 de octubre de 2009, con la indexación pertinente.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín el 16 de septiembre de 2011, esta dependencia judicial proferida el 14 de octubre de 2020, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Descongestión Laboral en sentencia del 15 de octubre de 2013.

La sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

Primera: Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a nivelar al señor **RAMON EMILIO ZAPATA RESTREPO**, identificado con la c.c. 70.032.530, al cargo de Profesional Universitario, Grado 28, que desempeña la señora **ELVIA LUZ RUA MIRA**, y consecuentemente, a pagarle los salarios y prestaciones legales y extralegales y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes a dicho cargo, descontando los salarios y prestaciones legales y extralegales pagados a éste por el cargo que formalmente desempeñaba

ante la entidad, conceptos que deberán pagarse, a partir del 1º de mayo de 2008 y hasta el 30 de octubre de 2009.

Segundo: Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, reliquidar la pensión de vejez que disfruta el señor **RAMON EMILIO ZAPATA RESTREPO**, teniendo en cuenta para ello el mayor valor en las cotizaciones en materia pensional por el periodo correspondiente entre el 1º de mayo de 2008 y el 30 de octubre de 2009.

Tercero: Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en vista de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a **INDEXAR** las condenas, conforme se expuso en la parte motiva.

Cuarto: SE **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** de las pretensiones del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indemnización moratoria. 

Quinto: Las excepciones propuestas por la entidad demandada no prosperan, quedando implícitamente resueltas en la presente providencia.

Sexto: Costas a cargo de la parte demandada.

La decisión del Tribunal Superior de Medellín, dispuso lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el punto primero de la parte resolutive, en cuanto tiene que ver con la orden del pago de las prestaciones extralegales.

CONFIRMAR en lo demás.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

Así pues de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Éste Despacho había librado mandamiento de pago en auto del 11 de mayo de 2018 en contra del PARISS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pero en audiencia celebrada el 12 de julio de 2019 se decidió:

RESUELVE

EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD OBLIGATORIO conforme el artículo 48 del CPTYSS y 132 del CGP, para declarar la nulidad de toda la actuación en el marco del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO y la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD, radicado 050013105013201700983, y en su lugar:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en relación con las acreencias relativas a la nivelación del señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO al cargo de Profesional Universitario, Grado 28, desempeñado por la señora ELVIA LUZ RUA MIRA, y el pago de salarios, prestaciones legales y las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones correspondientes a dicho cargo, descontando los salarios y prestaciones legales pagados a éste por el cargo que formalmente desempeñaba ante el ISS, conceptos que deberán pagarse entre el 1 de mayo y el 30 de octubre de 2009, y la indexación; acreencias que según las sentencias que fungen como títulos ejecutivos, son a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EMPLEADOR. En consecuencia se ordena la expedición de copias auténticas de los títulos ejecutivos y de la solicitud de ejecución a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que éste, si lo estima pertinente, proceda con el pago de las acreencias reclamadas, conforme la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las sentencias STL 2158 del 20 de febrero de 2019, STL 3704 del 11 de marzo de 2019, STL 4651 del 27 de marzo de 2019 y STL 5596 del 30 de abril de 2019.

En firme ésta providencia, en el evento de ser confirmada, procederá el Despacho a emitir la orden de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a derecho.

El Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en auto del 10 de octubre de 2019 se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante.

Para proferir éste auto, fue necesario realizar múltiples gestiones tendientes a tener la certeza sobre el pago de los reajustes de los aporte al sistema de seguridad social en pensiones en favor del señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO por el PARISS a COLPENSIONES, contexto en el cual el PARISS informó en comunicación del 5 de mayo de 2021 (PDF 13) que mediante consecutivo N° 2021102356 del 10 de marzo de 2021, se remitió a COLPENSIONES la decisión judicial para ser cancelada con cargo al convenio interadministrativo N° 3900005083 de 2014 celebrado entre el ISS EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES, el cual tiene por objeto *"la liquidación y el pago de aportes a pensiones que permitan la normalización de las historias laborales de los trabajadores y extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales"*.

En efecto en comunicación del 14 de septiembre de 2021 (PDF 30) COLPENSIONES certificó a éste Juzgado la existencia del mencionado convenio interadministrativo, y que en el caso del señor ZAPATA RESTREPO, COLPENSIONES efectuó la liquidación del diferencial de IBC, la cual se informó al PARISS mediante comunicado BZ 2021_2886794, pago realizado con cargo al convenio, y mediante requerimiento interno BZ 2021_9796648 se solicitó al área responsable de COLPENSIONES la aplicación del pago en la historia laboral del señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO, indicando que tal historia refleja el pago. Sin embargo, enviada la mencionada historia actualizada al 30 de septiembre de 2021 (PDF 31), no se advierte la actualización.

En tal virtud, existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- Por los reajustes pensionales en favor del señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO, resultantes de la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el mayor valor en las cotizaciones en materia pensional por el período correspondiente entre el 1 de mayo de 2008 y el 30 de octubre de 2009.
- Por la indexación de los reajustes pensionales.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

MEDIDA CAUTELAR

El Despacho resolverá sobre lo pertinente una vez tenga aprobación o modificación de liquidación del crédito, porque atendiendo a lo referido, al no estar aun actualizada la historia laboral, no existe parámetros para definir la limitación de la medida.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLPENSIONES, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; por aviso a la ejecutada COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ TP 65.185 del CSJ como apoderado del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO C.C. 70.032.530 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por los reajustes pensionales en favor del señor RAMÓN EMILIO ZAPATA RESTREPO, resultantes de la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el mayor valor en las cotizaciones en materia pensional por el período correspondiente entre el 1 de mayo de 2008 y el 30 de octubre de 2009.
- Por la indexación de los reajustes pensionales.

- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por Costas de la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por estados electrónicos a la parte ejecutante; por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, , advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública, y de entidad del sector privado; por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ TP 65.185 del CSJ como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

notificaciones3304@hotmail.com

AMB

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
04/11/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto Ejecutivo 05001 31 05 013 2017 00983 00

Código de verificación:

00750a4976494c26448f186712afbd512303b511d783e0c96dd70cf5692df4cb

Documento generado en 03/11/2021 06:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>